

generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto tendrá efectividad el día 27 de febrero del año en curso.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República quedan encargados del cumplimiento del presente curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Secretario de Estado

Decreto No. 9236, que jubila con pensión del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9236

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Rafael Santiago Aristy Venegas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

b) A la señora Silvia Guadalupe Reyes Valverde Vda. Pimentel, una pensión del Estado de veinticuatro pesos oro (RD\$24.00);

c) A la señora Gumerinda Paulino, una pensión del Estado de diez y ocho pesos oro (RD\$18.00) mensuales;

d) A la señora Ana Pilar Jiménez, una pensión del Estado de diez pesos oro (RD\$10.00) mensuales;

e) A la señorita Laura Rodríguez Jaquez, una pensión del Estado de diez pesos oro (RD\$10.00) mensuales; y

f) Al señor Miguel Oliva Santana, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado